

NUMERO 6371.

Julio 7 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*
—Circular.—Manda que se suspenda el pago de arrendamientos de los locales para oficinas.

Tesorería general de la nación.—Sección 2ª.—Circular.—No habiéndose considerado en la ley de presupuesto de egresos, cantidad alguna para el pago de arrendamiento de local de las jefaturas de Hacienda y juzgados de Distrito en los Estados de la Federación; y habiendo resuelto el supremo gobierno, en algunas consultas relativas á ese objeto, que no debe pasar esta tesorería por dicho gasto, lo comunico á vd. para que desde el presente mes suspenda el mencionado abono en su presupuesto, aun cuando para ello tenga alguna suprema orden anterior que lo autorice.

Independencia y Libertad. México, Julio 7 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. jefe de Hacienda del Estado de...

NUMERO 6372.

Julio 10 de 1868.—*Ministerio de Fomento.*
—Circular.—Proroga por seis meses el plazo para que se repartan los terrenos entre los indígenas de la República.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1ª.—Circular.—Con esta fecha se dice al ciudadano gobernador del Estado de México, lo siguiente:

Se ha impuesto el ciudadano presidente de la República de las diversas comunicaciones dirigidas por el gobierno de ese Estado al Ministerio de Gobernación, que han sido remitidas á éste como asunto de su resorte, y en las que manifiesta vd. que se haría un bien positivo á la clase menesterosa é indigente, si se ampliara el plazo que concedió la circular suprema de 30 de Setiembre último, para que se pusiera á los indígenas en posesión de los terrenos

baldíos que estaban ocupando, expidiéndoseles el título respectivo de propiedad sin derecho alguno; y en atención á las razones que vd. expone, y á las que han dado los interesados, el mismo primer magistrado ha tenido á bien conceder otros seis meses, contados desde esta fecha, para que dicha circular surta sus efectos, haciéndose extensiva esta gracia á los indígenas de los demás Estados de la República.

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 10 de 1868.—*Balcárcel.*

NOTA.—Aunque con fecha 4 y 10 de Julio se firmaron dos convenciones diplomáticas con los Estados-Unidos, no llegaron á publicarse oficialmente sino hasta Mayo de 1869, en cuyo mes se encontrarán.

NUMERO 6373.

Julio 14 de 1868.—*Ministerio de Fomento.*
—Circular.—Manda que los ensayadores de cajas remitan á la Tesorería general los presupuestos de su oficina.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Habiendo sido consideradas en el presupuesto general de la Federación las plantas de sueldos y gastos de los Ensayes de Cajas de la República, se ha servido disponer el ciudadano presidente, que los ciudadanos Ensayadores de Cajas remitan á la Tesorería general, por conducto de este ministerio, los presupuestos de sus respectivas oficinas, para que sean cubiertos de los fondos públicos.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Julio 14 de 1868.—*Balcárcel.*—Ciudadano Ensayador de Cajas de...

NUMERO 6374.

Julio 14 de 1868.—*Ministerio de Fomento.*
—Circular.—Manda que todos los gastos del ramo de Fomento se hagan por la Tesorería general.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 4ª.—Circular.—Desde el día 1º del corriente, que comenzó á surtir sus efectos la ley de presupuestos generales, quedaron consignados á la Tesorería general todos los gastos que se hacían por este ministerio. En consecuencia, ocurrirá vd. desde el presente mes á la expresada oficina por el importe del presupuesto mensual, que se le tiene señalado para los trabajos de la Dirección que es á cargo de vd., para lo cual se remitieron al ciudadano tesorero los datos necesarios.

También mandará vd. á la misma Tesorería la cuenta mensual y demás documentos relativos, cuidando de seguir mandando á esta secretaría cada fin de mes, como se ha hecho hasta aquí, las memorias por duplicado de los trabajos ejecutados en su línea, y copia del corte de caja que vd. practique.

Independencia y Libertad. México, Julio 14 de 1868.—*Balcárcel.*—Ciudadano Ingeniero...

NUMERO 6375.

Julio 18 de 1868.—*Ministerio de Justicia.*
—Circular.—Declara que los tribunales de circuito son competentes para la 2ª instancia de los juicios militares.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—Hoy digo al ciudadano ministro de Guerra y Marina lo que sigue:

La Suprema Corte de Justicia de la nación comunica á este ministerio, con fecha 15 del actual, que se ha declarado incompetente para conocer en las segundas instancias de los juicios militares. En vista

de esta declaración, el ciudadano presidente se ve en el caso de resolver sin demora cuál es el tribunal á donde debe ocurrirse para el conocimiento de esas segundas instancias, cuya paralización ocasionaría gravísimos perjuicios á multitud de acusados, pues que su prisión se prolongaría largo tiempo hasta que el congreso resolviera este punto; á la disciplina del ejército, por la suspensión de los juicios destinados á conservarla; y á la sociedad entera, cuya paz depende ahora de esos mismos procesos, por tener que juzgarse militarmente á los conspiradores y trastornadores del orden, conforme al decreto expedido por el congreso en 6 de Mayo último. A reserva, pues, de ocurrir oportunamente al legislador, para que resuelva la duda que se ha considerado existir en esta materia, y que parece confirmada por la declaración de la Suprema Corte, el gobierno, atento á la conservación de la primera garantía de todo acusado, la de tener un tribunal que lo juzgue, á la defensa de la disciplina militar, sin la cual la fuerza armada no puede servir para su objeto, y al mantenimiento del orden y las instituciones del cual se haya especialmente encargado, acepta la responsabilidad de declarar, siguiendo el espíritu de la Constitución y las leyes, cual es en la actualidad el tribunal á quien corresponde conocer de dichas instancias.

Habia creído primero el gobierno que lo era la Suprema Corte de la nación, á quien sometió su parecer con las razones en que lo fundaba. Las principales consistían en que los juicios militares son de la competencia federal, pues que en ellos hay controversia sobre aplicación de leyes federales, y en ellos es parte de la Federación, circunstancias que conforme á las fracciones 1ª y 3ª del art. 97 de la Constitución, hacen que correspondan á los jueces federales. Hay controversia en esos juicios, como la hay en todos, y son federales las leyes que tratan de aplicarse, pues por la fracción 18, art. 85 de la ley primaria, so-

lo puede expedirlas el congreso general, y en su cumplimiento está interesada la Federacion, de quien exclusivamente depende el ejército. También sucede que la Federacion es parte en esos juicios pues en toda contienda criminal hay un acusador real ó supuesto, y en los juicios de que se trata hace este papel el fiscal, que obra primero como juez instructor bajo las órdenes del comandante militar, y concluye sus funciones pidiendo formalmente la aplicacion de la ley en nombre de la nacion, es decir, de la Federacion, y no de algun Estado, aun cuando en él se siga el proceso.

La única objecion que pudiera hacerse es que el art. 90 de la Carta federal, deposita el poder judicial de la Federacion, ó sea su ejercicio, "en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de distrito ó circuito." Se dirá, pues, que en este artículo no están incluidos los tribunales militares, y que de consiguiente no son federales. El gobierno cree que un artículo constitucional no debe nunca entenderse aisladamente, ni ménos para deducir por conclusion un absurdo. La Constitucion misma, en su art. 13, establece el fuero de guerra para los delitos y faltas que ella indica, y de consiguiente establece también tribunales militares, que si no fueran federales, tampoco serian de los Estados, y no podria decirse cuál era la fuente de su jurisdiccion.

La organizacion de esos tribunales especiales debia ser obra de una ley posterior á la Constitucion, y esa ley se dió en efecto en 9 de Abril de 1862 por el gobierno investido de facultades extraordinarias. En ella se reformó el decreto del general Comonfort, expedido en virtud de las mismas facultades, quien lo promulgó con fecha 15 de Setiembre de 1857; es decir, un dia ántes de comenzar á regir la Constitucion. Esto no obstante, el decreto se habia considerado vigente hasta entónces. En él se disponia que la Suprema Corte conociera de las segundas, y aun de otras

instancias de los juicios militares, conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1855, que determinaba el modo con que ese tribunal supremo se erigiria en corte marcial. La ley de Abril de 1862 disponia á su vez que en el Distrito federal conocieran de las segundas instancias á que me contraigo, la Suprema Corte de Justicia, y en los Estados sus respectivos tribunales superiores. El motivo de esta disposicion en cuanto á los Estados, parece haber sido que por entónces se hallaban suprimidos los tribunales de distrito y de circuito en virtud de las expresadas facultades. Faltando hoy ese motivo, pues que se hallan funcionando todos los tribunales de la Federacion, creyó el gobierno que debia considerarse vigente la ley de 1862, en la parte que cometia á la Suprema Corte las segundas instancias de los juicios militares seguidos en el distrito, y respecto á los de los Estados, que por igualdad de razon corresponderian también dichas instancias al tribunal supremo.

Tales eran los fundamentos de la opinion del ciudadano presidente comunicada á vd. en nota de este ministerio el 6 de Mayo último; mas como semejante opinion segun he manifestado al principio, no ha sido confirmada por la Suprema Corte, que se ha declarado incompetente para conocer de las segundas instancias en todos los juicios militares, ya se originen en el Distrito federal ó en los Estados, acatando esa resolucion como es debido, el gobierno cree que debe ocurrirse en los casos de que se trata, á los tribunales federales que ordinariamente conocen en segunda instancia de los juicios en que está interesada la Federacion; es decir, á los tribunales de circuito. En efecto, la ley de 22 de Mayo de 1834, que refundió la de 20 de Mayo de 1826, primera de las que se expidieron para organizar los tribunales de distrito y circuito, establecidos por la Constitucion de 24, y la de 23 de Noviembre de 55, que en parte hace al caso, son las vigentes acerca de la competencia de esos tribunales en

primera ó segunda instancia sin que nadie haya puesto en duda su constitucionalidad despues de expedida la carta de 57, la cual nada dice sobre las instancias en que conocerán los indicados jueces, dejando este punto á la legislacion secundaria. La falta de una ley posterior á nuestra actual Constitucion, no ha sido ni puede ser un embarazo, pues siempre se ha entendido que faltando una ley orgánica, se debia suplir con otra anterior vigente de cualquiera especie, que no pugnara con el Código fundamental, y así lo ha sancionado la practica á ciencia y paciencia del legislador, tanto en esta materia como en otras muchas en que no se han expedido leyes orgánicas. Todo podia concluirse de la interpretacion constitucional, ménos que por falta de legislacion secundaria no hay funcionarios á quienes ocurrir para hacer efectivas las primeras garantías sociales, los principales fines de la misma Constitucion.

Ahora bien, las citadas leyes disponen que los tribunales de circuito sean los de alzada ó revision de las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito, y en la actualidad, conforme á las mismas leyes, dichos tribunales conocen siempre en grado de vista, á excepcion de las causas de responsabilidad de los jueces de distrito, sus inferiores. Son, pues, los tribunales comunes de segunda instancia entre los de la Federacion. Por otra parte, es bien sabido que cuando falta un tribunal especial, debe ocurrirse al ordinario ó comun que tiene la misma jurisdiccion de un modo más pleno. Por lo mismo, faltando ahora en segunda instancia los tribunales militares, que pertenecen á la Federacion aunque sean de un orden especial, deberá ocurrirse á los que en la misma línea tienen la jurisdiccion ordinaria para esa instancia. No se hace en esto violencia alguna al espíritu de la Constitucion, que, segun queda demostrado, considera á los juicios militares del resorte general de la Federacion, ni siquiera se ataca el fuero especial que dicho código establece para

ciertos delitos y faltas, pues siempre se dirá con propiedad que subsiste el fuero militar, con solo que existieren para la primera instancia tribunales especiales, como hoy se verifica, sin que haya expresion alguna en el texto constitucional que exija semejantes tribunales para todas las instancias.

Resumiendo brevemente lo expuesto, el gobierno cree que son competentes para la segunda instancia de los juicios militares los respectivos tribunales de circuito. Creyó primero que lo era la Suprema Corte de Justicia, porque entendió se hallaba vigente la ley de 9 de Abril de 1862, parte en su texto y parte en su espíritu; mas siendo esta creencia inconciliable con la reciente declaracion de la misma Suprema Corte, la reforma en el sentido expresado. Cree todavía que los juicios militares son indudablemente de la competencia general de los tribunales de la Federacion, y que á falta de los tribunales especiales en esta línea, se debe ocurrir á los ordinarios y comunes. Estos son los de circuito, que tienen á su cargo las segundas instancias, no habiendo otros que conozcan de ellas entre los federales, á no ser la Suprema Corte en las causas de responsabilidad de los jueces de distrito, y en los casos de diversa jerarquía en que empieza á conocer desde la primera instancia.

Tales son ahora los fundamentos de la opinion que adopta el Ejecutivo para llevarla á cabo provisionalmente y hasta donde quepa en sus atribuciones, dejando que los jueces á quienes corresponde, en vista de las razones ya apuntadas y de las demás que militan en el caso, procedan guiados por su ilustracion y patriotismo, como lo exijan la justicia y la conveniencia nacional en las circunstancias todavía anormales que guarda la República.

Y lo trascribo á vd. con el objeto que se indica en la preinserta comunicacion.

Independencia y Libertad. México, Julio 18 de 1868.—Ignacio Mariscal.—C. juez de...

NUMERO 6376.

Julio 20 de 1868.—Circular de la Tesorería general.—Manda que las cuentas y presupuestos de los caminos se remitan á la Tesorería general.

Tesorería general de la nación.—Sección 2ª.—Circular.—Consignada por la ley de presupuestos la distribución de todos los caudales de la nación á esta Tesorería, han cesado de verificarse desde fin del próximo pasado Junio por el Ministerio de Fomento los pagos que hacia á todos los ingenieros directores de caminos: en consecuencia, esta oficina seguirá en lo de adelante cubriendo los presupuestos de todos los caminos señalados en la mencionada ley, para lo cual es indispensable tener á la vista el respectivo corte de caja correspondiente al citado Junio, que exigirá vd. al ingeniero que por razón de su encargo se encuentra radicado en esa ciudad, y en lo sucesivo lo seguirá remitiendo mensualmente, exigiéndole además la cuenta comprobada de las cantidades invertidas, que remitirá igualmente para su revisión, en los términos que previenen los artículos 15 y 16 del reglamento de 13 de Febrero de 1861.

Independencia y Libertad. México, Julio 20 de 1868.—M. P. Izaguirre.

NUMERO 6377.

Julio 20 de 1868.—Ministerio de Gobernación.—Circular.—Excita á los gobernadores á que cuiden del cumplimiento de las leyes de reforma.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 2ª.—Las repetidas quejas que el ciudadano presidente de la República está recibiendo diariamente de las autoridades de los Estados de la Federación, sobre los medios reprobados de que el clero sigue usando, no solo para eludir los preceptos de las leyes de reforma, sino para concitar contra ellas el odio

popular, lo han determinado á considerar con la debida atención este asunto de importancia vital para la República, y dictar las medidas que ha creído más convenientes, no solo para asegurar el respeto que á la ley deben todos los habitantes de México, sino también para cuidar con empeño de los intereses de la reforma, que tanta sangre ha costado al país, y de la que tanto bien espera el porvenir de la República.

Desde que la ley de 12 de Julio de 1859 declaró que existe una perfecta independencia entre los negocios del Estado y los de la Iglesia, el gobierno ha cuidado de no intervenir en manera alguna en los asuntos puramente eclesiásticos, garantizando al clero la más amplia libertad en el ejercicio de sus funciones espirituales. Diversas leyes y circulares posteriores han consignado aquel precepto, y en todas se ha procurado quitar á la autoridad civil la ingerencia que ejercía en los asuntos eclesiásticos, conforme á las antiguas leyes.

Cuando apenas comenzaba á plantearse, en medio de la guerra civil más cruda, la reforma en el país, los gobiernos de algunos Estados creyeron que sería del todo imposible establecer el registro civil entre nosotros, si no se sancionaba el cumplimiento de las leyes relativas con penas más ó menos severas, contra los clérigos que se oponían á su cumplimiento, hasta abusando sacrilegamente de su ministerio. Se exigió por esto que ningún clérigo administrase los sacramentos del bautismo ó del matrimonio, sin que antes se le acreditase debidamente que los actos civiles respectivos estaban en forma registrados; se castigó con diversas penas á los curas y aun á los interesados que fuesen á los templos antes que á los juzgados del Estado civil, y se dictaron, en fin, otras disposiciones, inspiradas todas por el deseo de obligar eficazmente al clero á la obediencia de la ley.

Cuando él no desistía aún de su criminal empeño de ahogar en sangre los prin-

cipios que la reforma conquistó; cuando para defender esos principios era preciso hasta apelar á una severidad extraordinaria, los gobiernos de aquellos Estados hicieron bien, sancionando la ley con aquellas penas. Se trataba entonces de que la reforma se planteara, y necesario era castigar á sus enemigos, que con todas sus fuerzas la combatían. El gobierno de la República, que comprendió las causas que la conducta de esos gobiernos determinaban, se abstuvo de censurarla, encontrándola patriótica y conveniente en esas circunstancias.

Pero apenas éstas pasaron, cuando el mismo gobierno exigió que la independencia entre el Estado y la Iglesia fuera un hecho. Lo que la guerra legitimaba, lo que el difícil estado social durante el año de 1860 hacia necesario, ya no podía aceptarse como lícito después que la paz y la necesidad de reconocer las consecuencias de los principios de reforma, obligaron al gobierno á exigir el pleno cumplimiento de la ley. La circular de 15 de Agosto de 1862 tuvo ese objeto. Consideró ella que pedir á los interesados la prueba del registro civil del nacimiento ó del matrimonio, para que los sacramentos respectivos pudiesen celebrarse canónicamente, era contrariar el espíritu de las leyes de reforma, manteniendo una anómala dependencia entre el Estado y la Iglesia. El gobierno cree que la ley civil no puede, no debe exigir requisito alguno para la celebración de los actos puramente religiosos; que la autoridad no debe imponer condiciones á los ministros de los cultos para el ejercicio de sus funciones eclesiásticas; porque hacerlo, á tanto equivaldría, como á ejercer intervención en los asuntos religiosos, ó legislar sobre materias eclesiásticas, ó romper la independencia que el Estado y la Iglesia deben tener, según nuestras leyes.—Inspirado por tales razones, el gobierno ha estado exigiendo el cumplimiento de aquella circular repetidas veces.

Pero como el clero está aún mal avenido con la reforma y no cesa de hostilizarla por cuantos medios encuentra; fecundo en recursos, ha abusado de la libertad que la ley le deja en el ejercicio de su ministerio, y en muchas partes de la República, ese abuso se ha llevado ya hasta el escándalo. Se excomulga en unas partes á los que obedecen la ley y registran sus actos civiles: se niega el matrimonio canónico al que ha celebrado el civil en otras: se predica en algunas contra la ley, y en todas se procura que el registro civil no sea la institución que la reforma quiso plantear. La independencia de la Iglesia, que deja á los ministros de los cultos la libertad de arreglar, según sus creencias, sus actos religiosos, no permite, de seguro, á ninguno de ellos, que conspire contra el orden público, que predique contra la observancia de la ley, que haga del desprecio de ésta una virtud. El gobierno reputa á cada uno de esos actos del clero un delito más ó menos grave en el orden civil, y sin pisar siquiera el umbral de los templos, cree de su absoluta competencia ordenar que esos delitos no queden sin castigo, porque en ello no se trata de actos meramente religiosos, sino de delitos que afectan el orden público y que caen bajo el dominio de la autoridad civil.

Nuestra legislación vigente así lo tiene por otra parte definido. El artículo 23 de la ley de 12 de Julio de 1859, castiga con la expulsión de la República, ó con las penas de los conspiradores "á los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento mismo de esa ley." El art. 23 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, castiga al ministro de un culto, que en el ejercicio de las funciones de su ministerio, ordena la ejecución de un delito ó exhorta á cometerlo. El art. 1º de la ley de 30 de Agosto de 1862, dispone que los sacerdotes de un culto que, abusando de su ministerio, exciten el odio ó el desprecio contra las leyes ó contra el gobierno, se castiguen con

la pena de uno á tres años de prision. Otras diversas disposiciones, que tambien están vigentes y que seria inútil citar aqui, tienen la más cabal aplicacion á todos esos casos de rebelion, que el clero está diariamente cometiendo contra todas las leyes de reforma, y muy especialmente contra la del registro civil.

Cree el gobierno que la aplicacion rigurosa y eficaz de esas leyes, segun los casos que se presenten, bastará á obligar á los clérigos, aún recalcitrantes, al respeto y obediencia de la ley, y esto guardando la autoridad civil todos los fueros que el principio de la independenciam entre la Iglesia y el Estado merece. Como el artículo 23 de la ley de 12 de Julio citado, determina que, segun que el gobierno califique la gravedad de la falta, los culpables serán, ó expulsados de la República, ó consignados á la autoridad judicial; para que esa disposicion tenga cumplimiento, se hace necesario que vd., en los casos de que ella se ocupa, dé cuenta al supremo gobierno, informándole lo conveniente, para que éste pueda resolver lo que se deba hacer. En todos los demás casos que no caen bajo el dominio de ese artículo, sino que están previstos en otras leyes, vd. se servirá cuidar de que éstas sean eficazmente observadas. De esta manera, la hostilidad que se hace contra la ley del registro civil, y en general, contra todas las de reforma, se mirará, como debe ser, como un delito, y su castigo impedirá que en lo sucesivo se repitan los escándalos que tan frecuentes están siendo en estos dias.

Por acuerdo del ciudadano presidente, encargo á vd. que en la comprension del Estado de su mando, se cuide del eficaz cumplimiento de estas prevenciones, que á la vez que respetan la independenciam del Estado y la Iglesia, no toleran la impunidad de los delitos que el clero sigue cometiendo, sirviendo ellas de todas maneras para asegurar la puntual observancia de las leyes de reforma.

Independencia, Constitucion y Reforma.—México, Julio 20 de 1868.—Vallarta.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

NUMERO 6378.

Julio 22 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Declara que no son denunciabiles las minas sino hasta que hayan trascurrido los plazos señalados por la ordenanza.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—Circular.—Con motivo de una consulta dirigida á esta secretaria por la diputacion de minería de Pachuca, sobre si deben admitir denuncias de las minas que han estado amparadas por cesion del gobierno, inmediatamente que terminen esos amparos, se dictó la resolucion siguiente:

Se ha impuesto el ciudadano presidente de la comunicacion de vd., de 9 del actual, en que participa que el amparo concedido por el gobierno á varias minas de ese distrito, ha terminado el 6 del mismo, y consulta si deben considerarse como denunciabiles desde esa fecha, ó si desde ella deben comenzarse á contar los cuatro ó los ocho meses de abandono que exigen las ordenanzas de minería en los artículos 13 y 14 del título 9, para que las minas puedan ser denunciabiles por desiertas.

El mismo ciudadano presidente se ha servido resolver se diga á vd. en contestacion, que siendo el amparo una gracia concedida al dueño de la mina, por la cual queda exento de cumplir con ciertas prescripciones de las ordenanzas, y libre por lo mismo de la pena de perder la mina, en que hubiera incurrido si no gozara de esa concesion; cuando ésta cesa, no puede exigírsele otra cosa que el cumplimiento de las prescripciones de que estuvo eximido: además, previenen las ordenanzas, que cuando una mina sea denunciada por desierta, para que sea adjudicada al de-

nunciante, es necesario que éste pruebe que ha estado abandonada por cuatro meses seguidos, ó por ocho, con las interrupciones de que habla el art. 14 del tit. 9, y no seria justo en manera alguna que el tiempo que la mina estuvo abandonada, porque su dueño disfrutaba de un amparo, pudiera servir de prueba para justificar su desercion; que por estas razones no pueden ser denunciabiles las minas luego que termina el amparo de que han disfrutado, sino solamente despues que hayan trascurrido los términos señalados en los artículos 13 y 14 del tit. 9 de las ordenanzas de minería, sin que los dueños de las minas hayan cumplido con lo que en esos mismos artículos se previene.

Y como los fundamentos de esta resolucion tienen igual fuerza, cualquiera que sea el distrito mineral en que ocurran los casos á que se refiere, lo comunico á vd. por acuerdo del ciudadano presidente, para que le dé exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Julio 22 de 1868.—Balcárcel.—Ciudadano primer diputado de la diputacion de minería de....

NUMERO 6379.

Julio 22 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que los fondos especiales del Ministerio de Fomento se enteren en la Tesorería general.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Estando determinado en la última ley de presupuestos que la Tesorería general de la nacion, sea la oficina que distribuya en los diversos ramos de la administracion pública, todos los fondos que se recauden en las de la Federacion; el ciudadano presidente dispone que esa aduana remita á dicha oficina, los que estaban consignados al Ministerio de Fomento, sin distraer de ellos un sólo peso en otras atenciones por sagradas que sean. Asimismo se previene,

que deducidos sus gastos naturales conforme á la ley y las órdenes de pago que se le hayan librado por este ministerio ó por la propia tesorería, mande á ésta el sobrante de los productos generales que recauda, en la forma que se tiene ordenado.

Independencia y Libertad. México, Julio 22 de 1868.—José M. Garmendia.—Ciudadano administrador de la aduana....

NUMERO 6380.

Julio 24 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Manda que los ensayadores de cajas hagan anualmente una regulacion de los costos que las operaciones de la casa de moneda respectiva hayan tenido en el año anterior.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—Circular.—La ley de presupuestos de ingresos de 27 de Mayo del presente año, ha consignado á la Federacion el producto de los derechos de fundicion y ensaye que se recaudan en los ensayos de cajas de la República. Pero no debiendo cobrarse por esos derechos más que los verdaderos costos de las operaciones que están destinados á sufragar, conforme á lo dispuesto en la ley de 9 de Octubre de 1822; y como esos costos dependen de las circunstancias locales y de la produccion en metales preciosos de cada mineral, se previno en 4 de Setiembre de 1839, que los ensayadores de cajas hagan anualmente una regulacion de los costos que las citadas operaciones han tenido en el año trascurrido, la cual servirá para fijar lo que se debe cobrar en el siguiente.

Y habiendo comenzado en 1º del actual el año económico en que han de regir las leyes de presupuestos, recomiendo á vd. que, conformándose á la disposicion antes citada, forme y remita á este ministerio la regulacion de que en ella se habla, poniéndola en práctica desde luego, para ha-

cer el cobro de los derechos, con el objeto de que esa oficina no carezca de los necesarios recursos para la ejecución de sus operaciones, á reserva siempre de lo que este ministerio determine, en vista de las noticias que de ese y de los demás ensayos se le remitan.

Independencia y Libertad. México, Julio 24 de 1868.—*Balcárcel*.—C. ensayador de cajas de . . .

NUMERO 6381.

Julio 24 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—*Circular*.—Manda que á los expedientes de terrenos baldíos se agreguen los escritos de los opositores y las sentencias definitivas del juzgado.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1ª.—Circular.—Con esta fecha se dice al C. juez de distrito del Estado de Tabasco lo siguiente:

"Habiendo dado cuenta al C. presidente de la República, de la comunicacion de vd., fecha 15 del pasado, en la que manifiesta que cuando hay juicios de oposicion en los denuncios de baldíos, las diligencias de esa naturaleza aumentan considerablemente los expedientes, haciendo esto que las copias sean muy costosas para los denunciadores, originando el retardo en su despacho y un recargo inútil en las atenciones del ministerio al revisarlos para su aprobacion, por cuyas razones habia vd. determinado seguir por cuerda separada los incidentes de oposicion, y que las copias que se han de remitir al ministerio comprendan únicamente los juicios de denuncios, los planos y autos de adjudicacion, lo que desde luego ponía vd. en práctica, salvo la resolucion suprema; é impuesto de ella el primer magistrado, teniendo en consideracion que la consulta de vd. tiende á disminuir los gastos que erogan los denunciadores de terrenos bal-

díos, lo cual debe facilitar su enajenacion, se ha servido aprobar la determinacion de vd., prescribiendo solamente que cuando haya juicios de oposicion se agreguen al expediente los escritos de los opositores y las sentencias definitivas del juzgado."

Y deseando el C. presidente que los denunciadores de terrenos baldíos en toda la República, gocen del beneficio que proporciona esta disposicion, ha tenido á bien acordar que se circule á los juzgados de distrito, con cuyo objeto lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Julio 24 de 1868.—*Balcárcel*.—C. juez de distrito del Estado de . . .

NUMERO 6382.

Julio 27 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—*Circular*.—Disposiciones relativas á los denuncios de terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1ª.—Circular.—Con esta fecha se dice al C. promotor fiscal del juzgado de distrito de Tabasco, lo siguiente:

"Se recibió en esta secretaría la comunicacion de vd., fecha 16 de Mayo último, en la que manifiesta que diariamente ocurren en ese juzgado de distrito denuncias de terrenos baldíos, formando al mes un número considerable; que los expedientes cursan con regularidad hasta el momento en que concluye la medida, y que desde entonces suspenden sus gestiones los denunciadores, hasta que un motivo extraño, como alguna oposicion, otro denuncia, ó una cuestion de límites, los hace agitarse nuevamente, para salvar la dificultad que se les presenta. Que así ha encontrado vd. en el juzgado expedientes concluidos que datan desde 1862, y algunos desde 1857: de lo que resulta, que los particulares disfrutan de hecho los terrenos desde el momento en que se concluye la me-

dida, sin cuidarse de pagar al erario su valor, y cuando lo verifican, por los repetidos apremios, es sin el beneficio del arrendamiento que en rigor deberian satisfacer. Agrega vd. que la ley vigente autoriza ese mal porque concede rebajas á los poseedores de los terrenos, y los denunciadores procuran llegar por todos los medios posibles al tiempo que les falta para obtenerlas. Que además, como el valor del terreno se paga despues que han sido revisados los expedientes por este ministerio, al que se remiten en copia sacada á costa de los interesados, éstos poco empeño toman en cumplir con ese requisito. Que con el objeto de evitar el daño cierto y positivo que resienten las rentas en el ramo de baldíos, propone vd. que se dicten las dos resoluciones siguientes: 1ª Que se declare que el dominio de los terrenos no se adquiere mientras no se haya expedido el título respectivo de propiedad, estando obligados los denunciadores á satisfacer el arrendamiento de un 6 por ciento anual, por todo el tiempo que sin ese título disfruten los baldíos. 2ª Que el precio de los terrenos denunciados deba satisfacerse, despues de pronunciado el auto de adjudicacion, en que el fiscal y los interesados se conformen con ese auto; esperándose, en caso contrario, la decision del supremo gobierno.

"Y habiendo dado cuenta al C. presidente de la República, de la comunicacion citada, tomando en consideracion los diversos puntos que abraza vd. en ella, se ha servido dictar las siguientes resoluciones: Que respecto de los denunciadores morosos, debe llevarse á efecto, en todos los casos, lo que previene el art. 21 de la ley general vigente; es decir, que aun cuando no haya opositor en un denuncia, el promotor debe pedir que se fije al denunciante un término para que continúen los trámites, ó el juez fijarlo de oficio, y si el denunciante no ocurriere en el plazo que se le señale, el juez hará la declaracion cor-

respondiente, publicándola, para que otro pueda denunciar el terreno.

"Que en cuanto á las rebajas, debe entenderse que la ley las concede á los poseedores de los terrenos que en la fecha de su publicacion tenian las condiciones de cultivo, coto, título ó posesion de diez años; pero que de ninguna manera se han de contar en el tiempo de posesion los años que el denunciante tenga de estar poseyendo el baldío, despues del denuncia y despues de la publicacion de la ley.

"Asimismo se ha servido declarar: que los denunciadores que no ocurran oportunamente á suministrar los gastos necesarios para las copias de los expedientes y de los planos, deben considerarse como denunciadores morosos, y sujetos por lo mismo á las prevenciones del art. 21 de la ley; pero que á fin de facilitarles la manera de obtener dichas copias, recomienda se tenga presente la circular relativa de esta secretaría, fecha 24 del corriente, así como que no se les cobre sino aquellos gastos que sean de todo punto indispensables.

"Respecto de las medidas que vd. propone para corregir los abusos que menciona, ha tenido á bien acordar el C. presidente se diga á vd. en respuesta: que la ley no deja duda acerca del momento en que se adquiere el dominio del terreno, puesto que previene en el art. 19 que no se pondrá al denunciante en posesion del mismo terreno sino cuando el decreto de adjudicacion haya sido aprobado por el Ministerio de Fomento, y que presente el interesado la constancia de haber hecho el pago, en cuyo caso el juez le hará tambien entrega del título expedido por el presidente de la República. En cuanto á la segunda parte de la misma proposicion, se ha servido disponer que los denunciadores de terrenos baldíos, cuyos expedientes hayan sido aprobados por el ministerio, y no hayan satisfecho el valor de aquellos, deberán pagar el rédito de ese valor, á razon de seis por ciento al año, excepto en